

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-876/2014

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Chumatlán, Veracruz, y Edgar Espinoza Salazar en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal por el aludido partido político, en el citado Municipio, contra la resolución

emitida el veinticinco de junio del dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-30/2014 que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en los expedientes RIN/01/04/66/2014 y su acumulado JDC-311/2014.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Sentencia de Sala Regional. En sesión celebrada el tres de octubre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el expediente de juicio ciudadano SX-JDC-670/2013 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-224/2013, promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano JDC-256/2013 y su acumulado recurso de inconformidad RIN/270/04/66/2013.

En dicha resolución, la citada Sala Regional determinó confirmar el desechamiento de los medios de impugnación locales, instaurados en contra de la declaratoria de invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, decretada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en dicho Municipio.

2. Convocatoria a la elección extraordinaria. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobó el Decreto número once mediante el cual expidió la convocatoria a la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Municipio de Chumatlán, Veracruz, a fin de elegir a los integrantes de dicho municipio

4. Cómputo municipal. El tres de julio de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de Chumatlán, Veracruz, realizó la sesión de cómputo correspondiente a la elección de ese Municipio.

En la citada sesión, se declaró la validez de la elección, extraordinaria y entregó la constancia de mayoría a favor de

la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

5. Recuento total de votos. En virtud de la petición del representante de Partido del Trabajo, de que la diferencia de la votación entre el candidato ganador y el segundo lugar fue menor a un punto porcental, en la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Chumatlán, Veracruz, con fundamento en el artículo 245, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedió a realizar el recuento total de votos, quedando el resultado del cómputo final una diferencia de trece votos entre la Coalición “Veracruz para Adelante” y el Partido del Trabajo, posicionados en primero y segundo lugar, respectivamente.

6. Interposición de medios de impugnación. Inconformes con los resultados precisados en el párrafo anterior, el Partido del Trabajo y el otrora candidato a Presidente Municipal propietario del Municipio de Chumatlán Veracruz, por el citado instituto político, promovieron, recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respectivamente, los cual quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con las claves de expediente RIN/01/04/66/2014 y JDC-311/2014.

7. Acumulación. El doce de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave decretó la acumulación de los citados medios de impugnación, al advertir que existía conexidad de la causa.

8. Resolución de los medios de impugnación locales. El diecisiete de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en los medios de impugnación acumulados, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de junio del año en curso, Urbano Bautista Martínez, ostentándose como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Chumatlán, Veracruz, y Edgar Espinoza Salazar, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal, postulado por el referido instituto político en dicho Ayuntamiento, promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución señalada en el punto anterior, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con la clave SX-JRC-30/2014.

El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, en el sentido de confirmar la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz. La notificación de la sentencia emitida por la Sala Responsable a los recurrentes se realizó el mismo día.

II. Recurso de reconsideración. El veintisiete de junio de dos mil catorce, Urbano Bautista Martínez, ostentándose como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede el Chumatlán, Veracruz, y Edgar Espinoza Salazar, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal, postulado por el referido instituto político en dicho Ayuntamiento, presentaron demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno. Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente SUP-REC-876/2014, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2335/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Tercero Interesado. El veintinueve de junio del año que transcurre, se recibió el escrito presentado por Josué Rivera Zapata, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, quien comparece como tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-30/2014.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro

indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571*)

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al

emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el acto impugnado lo representa la sentencia aprobada el veinticinco de junio del año en curso por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado como SX-JRC-30/2014, donde la citada autoridad jurisdiccional electoral confirmó la diversa sentencia emitida el diecisiete de junio de este año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al resolver el expediente identificado como RIN/01/04/66/2014 y su acumulado JDC-311/2014.

El contenido de la resolución impugnada, en lo que interesa analizó los siguientes aspectos:

a) En primer término, estudio los agravios vinculados con la supuesta omisión de requerir un informe al Registro

Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a fin de comprobar los movimientos atípicos o irregulares de domicilio de algunos ciudadanos, en fecha anterior a la jornada electoral.

b) A continuación, el órgano jurisdiccional realizó el estudio del agravio consistente en la indebida valoración probatoria de las constancias que integran el sumario, y la omisión de adminicularlas, relacionadas al cambio de domicilio de algunos ciudadanos, previo a la jornada electoral.

Respecto de dicho agravios la Sala Regional determinó que el agravio a) resultada infundado, en virtud de que consideró que el hecho de que el Tribunal Electoral local haya determinado la inadmisión de la prueba de informes ofrecida por los actores es acorde a derecho, al señalar que de acuerdo a la normatividad local, en específico el artículo 278, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los incoantes incumplieron con la carga procesal de justificar haber solicitado la información atinente al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y éste no se las hubiese proporcionado.

Asimismo, la Sala Regional consideró al analizar el agravio b) referido, que el mismo devenía, del mismo modo, infundado, lo anterior, en virtud de que concluyó que el

Tribunal responsable realizó una correcta y exhaustiva valoración de pruebas, al señalar, en esencia, lo siguiente:

- Que fue correcto que la responsable, a las documentales públicas, consistentes en: las actas de cómputo de las mesas directivas de casilla y listas nominales de electores, así como el acta circunstanciada de la sesión de la jornada electoral, acta de cómputo municipal y acta de la sesión de cómputo municipal, levantadas ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Chumatlán, Veracruz, indicara que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 276, fracción I, incisos a) y b), y 277, párrafo segundo del Código local de la materia; sin embargo, de su contenido, correctamente sostuvo que lo único que podía obtenerse es que el día de la jornada electoral, determinados ciudadanos votaron en las casillas correspondientes a la sección donde se ubica su domicilio, sin embargo, dichos elementos no aportan datos para llegar a la convicción de que tales ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio de Chumatlán.

- Que en relación a la omisión de analizar la hoja de incidentes de la casilla 1473 contigua 2, en la que consta que diversos partidos políticos manifestaron que un ciudadano no perteneciente al Municipio acudió a sufragar; determino que dicho agravio debía desestimarse, en virtud de que dicha documental no obraba en autos, ya que ninguna de las partes

la ofreció ni aportó durante la instancia local, de ahí que el Tribunal responsable no hiciera pronunciamiento alguno de esa documental, a pesar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código local de la materia, se tiene que los representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, reciben copia legibles de todas las actas elaboradas por ésta; por lo que el partido actor estaba en posibilidad de aportar la copia que obraba en su poder.

- Respecto a las pruebas técnicas ofrecidas, consistentes en tres fotografías y tres videograbaciones, señaló que fueron desahogadas debidamente, para lo cual el Magistrado Instructor del Tribunal local levantó un acta de diligencia, y al hacer la valoración el Tribunal responsable, llegó a la determinación de que en virtud de lo señalado en el artículo 276, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, eran insuficientes para acreditar el dicho de los actores, en base a diversas razones relacionadas con la falta de señalamiento de modo tiempo y lugar; que no había más elementos que apoyaran a corroborar el contenido de las pruebas técnicas, y por su naturaleza de pruebas imperfectas y por ende insuficientes por sí mismas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

- En relación a la nota periodística de internet ofrecida, la Sala Regional señaló que la misma no fue aportada en la

instancia local, a pesar de que tuvieron oportunidad de exhibirla, dado que del contenido de la nota se observa la fecha de primero de junio de dos mil catorce, y sin embargo no la presentaron en su oportunidad, además de que dicha prueba solo puede arrojar indicios sobre los hechos a que hace referencia.

. Por otra parte, en lo relacionado al acuerdo de convenio signado por los institutos políticos que participaron en la contienda, en la cual dieron cuenta de las anomalías detectadas en las listas nominales, determinó que contrario a lo sostenido por los actores, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que ciudadanos ajenos al Municipio emitieran su sufragio y por tanto se incumpliera lo asentado en el referido acuerdo.

- En lo que respecta a la supuesta sustitución de dos ciudadanas que integrarían el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Chumatlán, Veracruz, la Sala Regional determino desestimar dicho agravio, dado en el caso de que se llegara a acreditar lo anterior, no sería suficiente para acreditar que existiera el alegado cambio de domicilio atípico de diversos ciudadanos y mucho menos que sufragaran a favor de la coalición ganadora en la elección impugnada.

- Finalmente, en relación a la tabla de datos relacionada con el supuesto número de ciudadanos cuyos cambios de domicilio fueron atípicos, la Sala Regional responsable, señaló que los actores, más que intentar formular un argumento, estaban tratando de referir la existencia de otra prueba, la cual no fue aportada en la instancia local y por lo mismo la consideró novedosa, sin cubrir los requisitos de carácter de superveniente, además de que sería un indicio insuficiente, pues sólo se refiere a cifras y no se precisan nombres, por tanto, no se puede acreditar la pretensión de los actores, en relación a los supuestos ciudadanos que cambiaron de domicilio con el único fin de emitir su voto con motivo de la jornada electoral celebrada en el Municipio de Chumatlán, Veracruz.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por los enjuiciantes, tendentes a demostrar las supuestas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral; por tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad.

No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la

procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constrictó a analizar diversos conceptos de agravio planteados por los entonces enjuiciantes, todos relacionados con temas de valoración de pruebas y la supuesta omisión del Tribunal Electoral local de efectuar el requerimiento de informe al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de los planteamientos de los actores, los temas esenciales de estudio fueron los siguientes:

- Indebida omisión del Tribunal Electoral local de requerir al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral un informe relativo a los movimientos atípicos realizados antes de la jornada electoral.
- Indebida valoración de pruebas relacionadas con el desarrollo de la jornada electoral.

Ante tal escenario la Sala Regional Xalapa determinó declarar infundados los agravios aducidos por los inconformes, y por tanto confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, y se puede concluir que sólo se constriñó a hacer un estudio de legalidad, sin determinar inaplicar alguna disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por los actores en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como en su escrito de recurso de reconsideración, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como infundados los conceptos de agravio.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, los recurrentes no aducen, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos, sino con el resultado de un proceso comicial.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en

comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No resulta óbice a lo anterior, que los recurrentes aduzcan en el escrito de reconsideración que la Sala

responsable inaplicó en su perjuicio lo establecido en los artículos 3, fracción III, y 5, fracción II, del Código electoral local, en los cuales se señalan algunos de los requisitos que los ciudadanos deben cumplir a fin de obtener su inscripción en la lista nominal; porque con dicho argumento los recurrentes sólo pretenden generar artificiosamente la procedencia del recurso.

Lo anterior, porque de lo considerado por la Sala responsable, no se advierte que se haya realizado análisis de constitucionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyeran en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal pues, como ya fue explicado la resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JRC-30/2014, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en el presente caso, se trató de una resolución emitida por la Sala Regional Xalapa que confirma la determinación tomada por un tribunal estatal electoral del poder judicial de Veracruz, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la declaratoria

de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la Coalición "Veracruz para Adelante", por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas, sino que se trata de una sentencia en la cual simplemente se resolvió una cuestión de mera legalidad a nivel local con fundamento en la legislación adjetiva estatal y, en consecuencia, no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido del Trabajo y Edgar Espinoza Salazar, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-30/2014**.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, **personalmente** al tercero interesado y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA